



# Resolución Directoral

N° **0267** -2020-MTC/21

Lima, 05 OCT. 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 1574-2020-MTC/21.GE y el Informe N° 116-2020-MTC/21.GE/LAOG, emitidos por la Gerencia de Estudios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, con fecha 22 de enero de 2020, PROVIAS DESCENTRALIZADO y JNR CONSULTORES S.A. en adelante el "Consultor", suscribieron el Contrato N° 21-2020-MTC/21, para la Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PEBAS – CENTRO DE COMERCIO – TERMINAL PORTUARIO PIJUAYAL, EN LORETO", UBICADO EN EL DISTRITO DE PEBAS, PROVINCIA DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA, REGIÓN LORETO" por un monto de S/ 1 207 366.56 (Un millón doscientos siete mil trescientos sesenta y seis con 56/100 soles) incluido todos los impuestos de Ley, y por un plazo de ejecución de ciento sesenta y cinco (165) días calendario;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 121-2020-MTC/21 del 16 de julio del 2020, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 21-2020-MTC/21 por ciento siete (107) días calendario, difiriéndose la fecha de culminación contractual al 30 de octubre de 2020;

Que, con Carta N° 039-2020/E.TPCP (492) del 21 de setiembre de 2020, el Consultor solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21 por cinco (5) días calendario, ya que a consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, que estuvo vigente del 12 de agosto al 20 de setiembre del 2020, se restringió la movilidad de los domingos del 16/08/2020, 23/08/2020, 30/08/2020, 06/09/2020 y 13/09/2020, que afectaron el plazo de ejecución contractual;

Que, a través del Informe N° 116-2020-MTC/21.GE/LAOG del 22 de setiembre de 2020, la Gerencia de Estudios recomendó que se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21 por cinco (5) días calendario, por lo siguiente:

- 
- 
- 
- a) A consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01 se alteró la fecha de presentación del Informe N° 01 al 01 de agosto de 2020; sin embargo, el Consultor lo presentó recién el 04 de setiembre de 2020 mediante la Carta N° 034-2020/E.TPCP (473), el mismo que ha sido observado mediante el Oficio N° 985-2020-MTC/21.GE el 18 de setiembre de 2020, por lo que, a la fecha se está a la espera del levantamiento de dichas observaciones.
  - b) En ese sentido, se debe considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 de los Términos de Referencia, que los tiempos de revisión, evaluación, dar conformidad y/o aprobación de los Informes del Expediente Técnicos no están computados en el plazo contractual, por lo cual, los domingos correspondientes al 06/09/2020 y 13/09/2020 posteriores a la presentación del Informe N° 01 no podrán ser contabilizados como días de paralización, ya que no forman parte del plazo de ejecución contractual.
  - c) Asimismo, considerando que el Informe N° 01 debía ser presentado el 01 de agosto de 2020, los domingos correspondientes al 16/08/2020, 23/08/2020 y 30/08/2020 no forma parte del plazo de ejecución contractual, determinándose como demora atribuible única y exclusivamente al Contratista.

Que, como cuestión previa se debe señalar que el Concurso Público N° 38-2019-



# Resolución Directoral

MTC/21 del cual derivó el Contrato N° 21-2020-MTC/21, fue convocado el 14 de octubre de 2019, al amparo de la normativa de contrataciones vigente, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante el decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "Ley", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento", que será de aplicación al presente caso;

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, establece que: "(...) *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)*" (El resaltado es nuestro);

Que, el artículo 158 del Reglamento dispone que "*procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*

*El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7 días) hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización<sup>1</sup>.*

*La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad...*" (El resaltado es nuestro);

Que, en relación a la oportunidad de la presentación de la Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21, se debe precisar que el hecho generador se sustenta en la emisión del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM publicado el 12 de agosto de 2020, que estableció para los días domingos la inmovilización social obligatoria para todos los ciudadanos a nivel nacional durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente;



<sup>1</sup> El resaltado es nuestro.

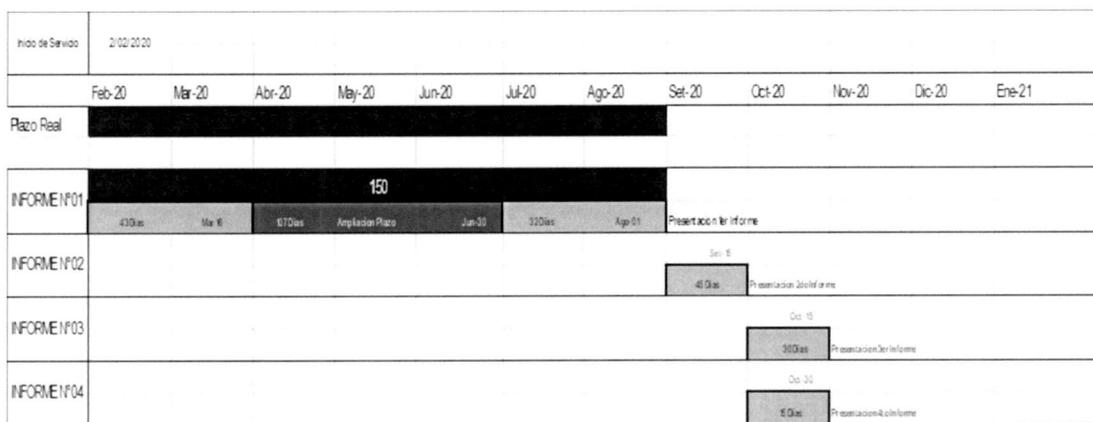
Que, considerando ello, la culminación de dicho hecho generador se produjo el 17 de setiembre de 2020, con la publicación del Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, que deja sin efecto la inmovilización social obligatoria de los días domingos, y establece como restricción solo la circulación de vehículos particulares;

Que, en ese sentido, el Consultor al presentar el 21 de setiembre de 2020 su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21, lo ha realizado dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, esto es dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador, que, tal como se señaló anteriormente, se produjo el 17 de setiembre de 2020;

Que, ahora bien, en relación al análisis de fondo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21, se debe señalar que el Consultor solicita cinco (5) días a consecuencia de la inmovilidad de los domingos del 16/08/2020, 23/08/2020, 30/08/2020, 06/09/2020 y 13/09/2020, que afectaron el plazo de ejecución contractual;

Que, al respecto, se debe señalar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley y el artículo 158 del Reglamento, establecen expresamente que procede la ampliación de plazo cuando se afecte el plazo por situaciones no imputables al contratista;

Que, en relación a ello, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Estudios, al aprobarse la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 21-2020-MTC/21 se alteró la fecha de presentación del Informe N° 01 al 01 de agosto de 2020, tal como se detalla a continuación:



Que, sin embargo, el Consultor presentó dicho Informe N° 01 el 04 de setiembre de 2020, es decir de manera extemporánea, lo que determina que no existe afectación a la ejecución del Contrato N° 21-2020-MTC/21 los domingos del 16/08/2020, 23/08/2020 y 30/08/2020, toda vez que esos días forman parte del atraso en la ejecución del contrato que es imputable única y exclusivamente al Consultor al no presentar los productos dentro de los plazos establecidos contractualmente;

Que, además, tal como se señaló anteriormente, el Consultor remitió de manera extemporánea el Informe N° 01 el 04 de setiembre de 2020, el mismo que de su revisión se advirtieron observaciones que fueron comunicadas mediante el Oficio N° 985-2020-MTC/21.GE del 18 de setiembre de 2020, que a la fecha no han sido subsanadas;





# Resolución Directoral

Que, al respecto, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.0 de los Términos de Referencia del Contrato N° 21-2020-MTC/21 *"Los tiempos de revisión, evaluación, dar conformidad y/o aprobación de los Informes del Expediente Técnico de Ingeniería, no están computados en el plazo contractual, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual, ni mucho menos le dará derecho a EL CONSULTOR a reclamar pagos de mayores gastos generales u otros pagos"*;



Que, considerando ello, tal como lo señaló la Gerencia de Estudios, tampoco existe afectación en la ejecución del Contrato N° 21-2020-MTC/21 respecto a los domingos 06/09/2020 y 13/09/2020, toda vez que en dichas fechas el Informe N° 01 se encontraba en la etapa de revisión y evaluación, el mismo que no afecta el plazo contractual, tal como así expresamente lo establecen los términos contractuales;

Que, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Estudios, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 758-2020-MTC/21.OAJ, manifiesta su conformidad con lo opinado por la referida área técnica; en el sentido, que se debe declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato N° 21-2020-MTC/21.



Con el visto bueno de la Gerencia de Estudios y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020-MTC/21, formulada por el Consultor JNR CONSULTORES S.A., a cargo la Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PEBAS – CENTRO DE COMERCIO – TERMINAL PORTUARIO PIJUAYAL, EN LORETO", UBICADO EN EL DISTRITO DE PEBAS, PROVINCIA DE MARISCAL RAMÓN

CASTILLA, REGIÓN LORETO", al no cumplir con los alcances legales establecidos en el artículo 34 de la Ley y artículo 158 del Reglamento

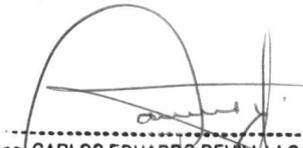
**Artículo 2°.-** Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 21-2020- MTC/21, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que han sustentado la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a JNR CONSULTORES S.A. y a la Gerencia de Estudios, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado al Contrato N° 21-2020- MTC/21, formando parte integrante del mismo.



Regístrese y comuníquese.

  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Exp. N° E0120219995  
BGV/jtr

